

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS
PANEL III

RAFAEL CASTRO RIVERA

Peticionario

v.

FIRST TRANSIT

Recurrida

KLCE201700015

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de San Juan

Caso Núm.:
K AC2016-1024

Sobre:
Impugnación de
Laudo del
Negociado de
Conciliación y
Arbitraje del
Departamento
del Trabajo

Panel integrado por su presidenta, la Juez Fraticelli Torres, el Juez Hernández Sánchez y el Juez Ramos Torres.

Ramos Torres, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 21 de marzo de 2017.

El señor Rafael Castro Rivera (señor Castro o peticionario) nos solicita que revoquemos la sentencia del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, que confirmó un laudo de arbitraje. El referido laudo declaró que su despido como conductor de autobús de First Transit of Puerto Rico (First Transit o recurrida) estuvo justificado.

Luego de evaluar los méritos del recurso y considerar los argumentos de la parte recurrida, resolvemos denegar la expedición del auto de *certiorari*.

Veamos los antecedentes y las normas de derecho aplicables al caso.

I.

El señor Rafael Castro Rivera fungió como conductor de autobús de First Transit of Puerto Rico hasta su suspensión de empleo y sueldo permanente el 10 de septiembre de 2010.

A través de la carta de terminación de empleo, el patrono consignó:

El pasado 29 de julio de 2010 usted estuvo envuelto en un accidente de tránsito debido al [sic] no tomar las medidas necesarias mientras llevaba a cabo un viraje hacia la derecha.

Además de lo anterior, usted hizo caso omiso a las instrucciones específicas de su supervisor y lo insultó, utilizando lenguaje soez. Todo lo anterior constituye un claro acto de insubordinación.

Además de lo anterior, se desprende de nuestra investigación que usted mintió al llenar nuestra Solicitud de Empleo, al omitir información con respecto a su trabajo en la Autoridad Metropolitana de autobuses. Dicha información me la confirmó usted en reunión que sostuviéramos en días pasados a raíz de este incidente.¹

[...]

A la luz del convenio colectivo habido entre las partes, el señor Castro, representado por la Unión Tronquista de Puerto Rico, presentó querrela ante el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (Negociado).

La vista de arbitraje se celebró el 29 de febrero de 2016. Los procesos fueron presididos por el Árbitro Benjamín J. Marsh Kennerly del Negociado. Las partes no convinieron un acuerdo de sumisión.

La Autoridad propuso:

Determinar si el despido del querellante, Rafael Castro, estuvo o no justificado, a tenor con las disposiciones del Convenio Colectivo y la prueba desfilada en la vista. De no estarlo que provea el remedio adecuado.

De otro lado, la Unión sugirió:

Que el Honorable Árbitro determine si el despido del querellante debe ser desistido por incumplir con las disposiciones del Convenio Colectivo. De determinarlo en la negativa que el Árbitro entonces determine si el despido estuvo o no justificado. De determinar que no lo estuvo que ordene su reinstalación más el pago de los salarios y beneficios perdidos.

El 6 de septiembre de 2016 y archivado en autos en idéntica fecha, el Árbitro emitió un Laudo de Arbitraje en el caso número A-11-

¹ Apéndice del recurso, pág. 89.

1475.² En su dictamen manifestó que el patrono no sostuvo el peso de la prueba en cuanto a las alegaciones relacionadas al accidente de tránsito. Sin embargo, concluyó que “la prueba si es suficiente para justificar el despido por haber mentido en la solicitud de empleo”. En consecuencia, determinó que el despido del querellante estuvo justificado.

No conteste, el señor Castro acudió al Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, para que el foro judicial revocara el laudo arbitral. En su escrito expresó que incidió el Árbitro al “emitir un Laudo en violación a la política pública y el debido proceso de ley al no tomar la totalidad de las circunstancias para emitir su Laudo Arbitral y concluir que la omisión de una información es mentir”.³

First Transit se opuso a la revisión.⁴ Arguyó que la Unión no planteó ninguna de las causales reconocidas por el Tribunal Supremo para impugnar un Laudo de Arbitraje.

El 30 de noviembre de 2016, notificada el 7 de diciembre del mismo año, el foro de primera instancia dictó su sentencia.⁵ Mediante el referido dictamen denegó el recurso de revisión y confirmó el laudo arbitral. Fundamentó su decisión en que la prueba de que el peticionario mintió en la solicitud de empleo fue contundente.

Inconforme aún, el señor Castro recurre ante nos y solicita la revocación de la sentencia. Esgrimió que el foro *a quo* erró al confirmar el Laudo impugnado y a su vez, repitió los argumentos levantados ante ese Tribunal.

Oportunamente, First Transit compareció con un escrito de oposición, en el que reiteró que la prueba vertida en la audiencia administrativa demostró que el despido estuvo justificado.

Con el beneficio de las posturas de las partes, el expediente del caso y la transcripción de la prueba oral, esbozamos el marco jurídico pertinente.

² Apéndice del recurso, págs. 71-76.

³ Apéndice del recurso, págs. 48-90.

⁴ Apéndice del recurso, págs. 8-47.

⁵ Apéndice del recurso, págs. 1-7.

II.

-A-

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. IG Builders v. BBVAPR, 185 D.P.R. 307, 337-338 (2012). Su propósito es revisar errores de derecho en lo procesal y lo sustantivo. El *certiorari* es un recurso de carácter discrecional que debe ser utilizado con cautela y por razones de peso. Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, 175 D.P.R. 83, 86 (2008); Pérez v. Tribunal de Distrito, 69 D.P.R. 4, 18 (1948). De ahí que solo proceda cuando no existe un recurso de apelación o cualquier otro recurso ordinario que proteja eficaz y rápidamente los derechos del peticionario, o en aquellos casos en que la ley no provee un remedio adecuado para enmendar el error señalado. Pueblo v. Díaz De León, 176 D.P.R. 913, 917-918 (2009); Negrón v. Srio. de Justicia, 154 D.P.R. 79, 91, (2001). Como ocurre en todas las instancias en que se confiere discreción judicial, esta “no se da en un vacío ni en ausencia de otros parámetros”, sino que debemos ceñirnos a los criterios delimitados en la Regla 40, *infra*. Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop, 183 D.P.R. 580, 596 (2011). La discreción, pues, no debe hacer abstracción del resto del derecho. La decisión tomada debe sostenerse en el estado de derecho aplicable a la cuestión planteada.

El mecanismo para que este Tribunal de Apelaciones revise sentencias emitidas por el foro de primera instancia, que tuvo ante su consideración la impugnación de laudos arbitrales, es el recurso de *certiorari*. Regla 32 (D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 32 (D); Hosp. del Maestro v. U.N.T.S., 151 D.P.R. 934, 942 (2000). Al ejercer debidamente nuestra facultad revisora sobre un caso, es necesario evaluar si a la luz de los criterios enumerados en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *infra*, se justifica nuestra intervención. En ella se detallan los criterios que debemos tomar en cuenta al ejercer tal facultad discrecional; ya que, distinto al recurso de apelación, este

Tribunal posee discreción para expedir el auto el *certiorari*. IG Builders v. BBVAPR, *supra*, pág. 338; Feliberty v. Soc. de Gananciales, 147 D.P.R. 834, 837 (1999).

La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones establece los siguientes criterios a considerar en este análisis:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40.

Los criterios antes transcritos nos sirven de guía para poder determinar, de manera sabia y prudente, si procede nuestra intervención en el caso. Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, *supra*, pág. 97.

-B-

En Puerto Rico existe una vigorosa política pública que favorece el arbitraje obrero-patronal como método alternativo para la solución de disputas, por ser un mecanismo que mantiene la estabilidad y la paz industrial, principios fundamentales dentro de nuestro derecho laboral.

Es, sin duda, un medio más rápido y menos costoso y técnico que los procedimientos judiciales. J.R.T. v. Hato Rey Psychiatric Hospital, 119 D.P.R. 62, 68 (1987); Pagán Rodríguez v. Fundación Hospital Dr. Pila, 114 D.P.R. 224 (1983).

Cuando las partes firman un Convenio Colectivo aceptando someter las disputas obrero-patronales a un procedimiento de arbitraje, se entiende que han sustituido los tribunales por el árbitro. Unión General de Trabajadores v. Challenger Caribbean Corp., 126 D.P.R. 22 (1990); Pagán Rodríguez v. Fundación Hospital Dr. Pila, *supra*; Junta de Relaciones del Trabajo v. N.Y. & P.R. S/S. Co., 69 D.P.R. 782, 800 (1949). Ello ha llevado a considerar que, aunque un laudo de arbitraje no es un decreto judicial o sentencia, goza de una naturaleza similar. La función del árbitro, por tanto, es análoga a la de un Tribunal de Primera Instancia; por lo que, el foro primario tiene facultad para revisar, como foro apelativo, las resoluciones que este emita. Unión General de Trabajadores v. Challenger Caribbean Corp., *supra*. Es por este principio que, aquellas controversias que surgen dentro del proceso de arbitraje, no están sujetas a un proceso civil ordinario sino a un trámite apelativo.

De ordinario, la cláusula de arbitraje pactada voluntariamente se encargará de definir y delimitar el tratamiento que recibirá el agravio. Fernández Quiñones, Demetrio, El Arbitraje Obrero-Patronal, Legis Editores SA, 2000, pág. 37. Además, por ser el Convenio la ley entre las partes, estas están compelidas por su propio acuerdo de aceptar la decisión del árbitro como final y obligatoria. Íd.

La revisión judicial de un laudo de arbitraje se encuentra sustancialmente limitada por la política judicial de auto-restricción y de deferencia que reiteradamente ha sostenido nuestro Tribunal Supremo de Puerto Rico. El alcance de dicha revisión dependerá de lo que se haya pactado en el Convenio Colectivo en cuanto a la forma en que deben ser resueltas las controversias. Si las partes acordaron voluntariamente que las controversias surgidas al amparo del Convenio tienen que ser resueltas por el árbitro conforme a derecho, aunque como regla general la revisión del laudo es casi inexistente, el mismo estaría sujeto a revisión judicial. También estaría sujeto a revisión el laudo que, aun no estando estipulado en el Convenio, esté fundamentado en la sumisión de las

partes y estas acuerden que la controversia sea resuelta conforme a derecho. J.R.T. v. Corporación Crédito Agrícola, 124 D.P.R. 846 (1989); J.R.T. v. Junta Adm. de los Muelles Municipio de Ponce, 122 D.P.R. 318 (1988). En ambos casos, los tribunales podrán revisar el laudo para determinar si cumple con el derecho o ley aplicable. Colón Molinary v. A.A.A., 103 D.P.R. 143 (1973); U.I.L. de Ponce v. Destilería Serrallés, Inc., 116 D.P.R. 348 (1985).

Cuando el laudo debe ser conforme a derecho, el árbitro viene obligado a seguir las normas de derecho y a rendir sus laudos a tenor con las mismas. J.R.T. v. N.Y. & P.R. Steamship Corp., *supra*. En estos casos, el árbitro no tiene autoridad para obviar las reglas de derecho sustantivo. Sonic Knitting Industries v. I.L.G.W.U., 106 D.P.R. 557 (1977). La finalidad de esta norma es que el tribunal intervenga en la etapa de revisión y determine si la aplicación del derecho realizada por el árbitro es correcta. Claro está, el hecho de que el Convenio Colectivo o, en su defecto, el acuerdo de sumisión, establezcan que el laudo se haga conforme a derecho, no implica que los tribunales van a invalidarlos por el mero hecho de que exista una discrepancia de criterio con lo expuesto en el laudo. Para invalidar el laudo, es necesario que surja de forma evidente que el mismo no se resolvió conforme a derecho. Rivera v. Samaritano & Corp., 108 D.P.R. 604, 609 (1979).

De la normativa antes expuesta, podemos concluir que no todos los laudos tendrán que resolverse conforme a derecho. Cuando ni el Convenio Colectivo ni el acuerdo de sumisión de las partes requieren que el árbitro resuelva la controversia sometida conforme a derecho, es improcedente la revisión judicial por errores de índole jurídico. En estos casos, los tribunales deberán actuar con gran deferencia por ser los árbitros los llamados a aplicar e interpretar el Convenio, aunque el tribunal entienda que se ha cometido un error o que hubiese interpretado la cláusula de arbitraje de otra manera. A su vez, es norma firmemente establecida en nuestro derecho laboral, que los procesos de arbitraje

merecen la más alta deferencia por parte de los tribunales, la intervención judicial estará limitada por unos principios de auto-restricción. Condado Plaza v. Asoc. Empleados de Casino, 149 D.P.R. 347 (1999); U.G.T. v. Challenger Caribbean Corp., *supra*. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha manifestado, en lo pertinente, que:

Un laudo de arbitraje ocupa una posición muy similar a la de una sentencia o decreto judicial. Como regla general puede ser impugnado o anulado si existe algún defecto o insuficiencia en la sumisión o en el laudo mismo que lo invalide, o cuando el procedimiento seguido se ha desviado de manera substancial y perjudicial de las reglas que gobiernen los procedimientos por y ante árbitros. Los tribunales no se inclinan fácilmente a decretar la nulidad de un laudo de arbitraje, y no deben permitir que los mismos sean impugnados a menos que contra ellos pueda levantarse una de las objeciones antes mencionadas o que se alegue y pruebe fraude o mala conducta o la comisión de un grave y perjudicial error que equivalga a una violación del derecho a un debido procedimiento de ley.

Ríos v. Puerto Rico Cement Corp., 66 D.P.R. 470 (1963).

Conforme a los principios establecidos por vía jurisprudencial, en ausencia de una disposición expresa a los efectos de que el laudo sea emitido conforme a derecho, la determinación del árbitro podrá ser impugnada, modificada o anulada por los tribunales únicamente cuando se demuestra la existencia de: (a) fraude; (b) conducta impropia; (c) falta del debido procedimiento en la celebración de la vista; (d) violación de política pública; (e) falta de jurisdicción; y (f) que el laudo no resuelva todas las cuestiones en controversia que se sometieron. Condado Plaza v. Asociación de Empleados de Casinos de P.R., 149 D.P.R. 347 (1999); J.R.T. v. Corporación Crédito Agrícola, *supra*; J.R.T. v. N.Y. & P.R. S/S Co., *supra*. La mera invocación de una de las causales de nulidad de un laudo de arbitraje no da paso a la revisión judicial.

III.

En esta ocasión nos corresponde justipreciar si el foro de primera instancia incidió al confirmar el laudo objeto de la controversia.

Al acudir al foro de primera instancia para impugnar el laudo, la parte peticionaria planteó que el patrono incumplió con los procedimientos acordados y que “el acto imputado no conllevaba una pena de despido”.

Por su parte, el patrono se opuso a la impugnación y enfatizó que mentir en una solicitud de empleo es causa justificada para un despido. Iguales argumentos levantaron las partes ante este Tribunal apelativo intermedio.

De una lectura del expediente ante nos podemos colegir que el peticionario no manifestó en su solicitud de empleo haber trabajado en la Autoridad Metropolitana de Autobuses previo a llenar la referida solicitud, a pesar de haber sido ello así. Esta información la constata el laudo de arbitraje emitido por la Árbitro Maite A. Alcántara Mañaná el 14 de mayo de 2004.⁶

Además, no albergamos duda de que las determinaciones de hechos y las conclusiones de derecho formuladas por el Árbitro y avaladas por el foro judicial *a quo* se sostienen razonablemente con la evidencia admitida. Examinados los criterios que debemos considerar establecidos en la Regla 40, *supra*, no encontramos razón alguna para intervenir con el dictamen recurrido.

IV.

Por los fundamentos expresados, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁶ Apéndice del recurso, págs. 37-47.